GOBIERNO REGIONAL
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HUANCAVELICA

Nº 0934 -2020/GOB.REG-HVCA/DIRESA.

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Directoral Regional

Huancavelica 05 AGO. 2020

VISTO: El Memorando N° 1936-2020/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA, con SisGeDo N° 1595181, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 3 del T.U.O de la Ley Nº 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos: 1.Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el Articulo 8 del T.U.O de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; asimismo en su Artículo 9, establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, se tiene de la revisión de los actuados que mediante Informe N° 271-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA de fecha 24 de Abril de 2020, suscrito por el Director Regional de Salud de Huancavelica M.C. Darwin Raúl Vela Silva remitido al Gobernador Regional de Huancavelica, se requiere 50,000 mil pruebas rápidas, para la identificación, control y determinación de la magnitud epidemiológica de la pandemia COVID-19 en nuestra Región y de esta manera asegurarse un control estricto de la diseminación y dispersión viral del SARS-COV-2, en mérito al cual se emite el memorándum N° 183-2020/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 25 de Abril de 2020 se solicita previsión presupuestal, procediéndose a concluir que se cuenta con crédito presupuestario mediante informe N° 713-2020/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGGPyT emitido por el Sub Gerente de Gestión Presupuestaria y Tributación, respecto al cual se emite el Memorándum Múltiple N° 1057-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA por el Director Regional de Salud de Huancavelica disponiendo la realización del estudio de mercado para la adquisición de 50,000 mil pruebas rápidas.

Que, mediante Informe Técnico N° 005-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-DEMID de fecha 28 de Abril de 2020 remite a la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración el informe sobre la adquisición de pruebas rápidas para el diagnostico del SARS COVID 19 en la Región Huancavelica y se emite el pedido de servicio N° 1036 de fecha 27 de Abril de 2020 suscrito por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas, Dirección de la Oficina Ejecutiva de Administración y el Supervisor Administrativo de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Generales.

Que, el encargado de Procesos de Selección de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica mediante Informe N° 013-2020/GOB.REG/GRDS-DIRESA/DEA-OASG comunica al Supervisor Administrativo de la Oficina de Abastecimiento y S.G. las ofertas recibidas en la indagación de mercado, precisando que las ofertas no cumplen con la presentación de KIT X 25 DET y otros, razón por el cual la Empresa AIQNIA TECHNOLOGY CORPORATION S.A.C. y ENDOMED TECNOLOGHIES S.A.C., adjuntan a su cotización algunas observaciones a las especificaciones técnicas así mismo solicita que se comunique a la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas, a fin de que se determine si las cotizaciones obtenidas cumplen los requerimientos técnicos mínimos, y de ser necesario analizar si corresponde realizar los ajustes correspondientes que auspicien la pluralidad de marcas y no recaer en direccionamiento prohibido por la normativa de contrataciones del Estado así mismo señala que es preciso recordar a la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas lo establecido en el artículo 29.11 de artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, documento que fuera comunicado a la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas mediante informe N° 131-2020/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA/DEA-OASG de fecha 11 de Mayo de 2020 emitido por el Supervisor Administrativo de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Generales de la DIRESA-HVCA.

Que, en atención a lo expuesto la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas mediante Informe N° 0116-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/DEMID de fecha 13 de Mayo de 2020 solicita informe de Evaluación de Ofertas para el Cumplimiento de Requerimiento Técnico Mínimo para la Adquisición de Prueba Rápida para COVID-19, respecto al cual se emite el Informe N° 107-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-DEGEyASP-DLRRSP de fecha 20 de Mayo de 2020 por el Supervisor de la Dirección Laboratorio de Referencia Regional de Salud Pública, precisando que se realizo las consultas al Instituto Nacional de Salud, resolviendo que es necesario realizar modificaciones para mejorar las especificaciones técnicas adjuntas para asegurar la calidad técnica del requerimiento técnico mínimo para adquisición de pruebas rápidas IgG e IgM COVID19.

Que, mediante Informe N° 124-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-DEMID de fecha 22 de Mayo de 2020 emitido por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas, se realiza el sustento técnico para la adquisición de dispositivo médico de diagnostico pruebas rápidas para COVID IgM/IgG, en el cual se concluye en solicitarse la adquisición inmediata de los Dispositivos Médicos de Diagnostico Pruebas Rápidas para COVID-19, para garantizar un stock optimo en la IPRESS, en salvaguarda de los profesionales de la Salud y Población en general, por ser estrictamente necesario.

Que, con fecha 26 de Mayo de 2020 se realiza la evaluación de las ofertas recibidas de indagación de mercado para la Adquisición de las Pruebas Rápidas para el COVID 19, IgM/IgG, solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas, cuyo acuerdo adoptado señala: que los Representantes del Órgano Encargado de las Contrataciones, con aprobación de los representantes del Área Usuaria y Área Técnica, deciden por unanimidad que ninguna de las ofertas cumplen con los RTM en cuanto al plazo de entrega, y que de reajustarse el plazo de de entrega a 20 días calendarios posteriores a la fecha de notificación de la orden de compra, habrían tres ofertas aptas, siendo la oferta de la empresa BIOLAB E.I.R.L., con RUC N° 20452274214, por un importe total de S/. 1750,000.00 (Un Millón Setecientos Cincuenta Mil con 00/100 soles). La oferta más apta en términos de precio y calidad.

Que, mediante Informe N° 189-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/DEA-OASG de fecha 02 de Junio de 2020 emitido por el Supervisor Administrativo de la de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Generales, sugiere a la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas el reajuste de requerimientos técnicos mínimos en cuanto al plazo de entrega de los bienes requeridos, a fin de contar con al menos tres ofertas aptas para realizar la contratación requerida. El reajuste sugerido se contempla en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto al cual se emite el Informe N° 133-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-DEMID de fecha 03 de Junio de 2020 emitido por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas, mediante el cual se da respuesta a reajuste de requerimientos técnicos mínimos y mediante acta de declaración de oferta apta para contratación directa "Adquisición de las Pruebas Rápidas para el COVID 19, IgM/IgG, para la atención de los Establecimientos de Salud de la Región Huancavelica" de fecha 03 de Junio de 2020 se reunieron los Representantes del Órgano Encargado de las Contrataciones OEC, a fin de realizar la declaración de "OFERTA APTA" para contratación directa de la Adquisición de las Pruebas Rápidas para el COVID 19, IgM/IgG, solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas, cuyo acuerdo adoptado es el siguiente: habiéndose realizado el reajuste respectivo

del plazo de entrega por parte del área usuaria, los representantes del Órgano Encargado de las Contrataciones y las áreas competentes en la presente adquisición que participaron en el acta que antecede al presente, deciden por unanimidad determinar cómo ofertas aptas, a las ofertas de las empresas i) NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERU; ii) AIONIA TECHNOLOGY CORPORATION SAC, y iii) BIOLAB E.I.R.L, siendo esta última, la oferta de la Empresa BIOLAB E.I.R.L con RUC N° 20452274214 por un importe total de S/. 1 750,000.00 (Un millón setecientos cincuenta mil con 00/100 soles), la oferta más apta en términos de precio y calidad, para realizar la contratación directa.

Que, estando a que se declaro como oferta apta a la Empresa BIOLAB E.I.R.L, se genera la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000223 de fecha 03 de Junio de 2020 a favor de la Empresa BIOLAB E.I.R.L por un importe total de S/. 1 750,000.00 (Un millón setecientos cincuenta mil con 00/100 soles), notificado a su correo electrónico, al cual se anexa la carta N° 14-2020/GOB.REG-HVCA/GRDS/DIRESA/OEA/OASG de fecha 03 de Junio de 2020 emitido por el Supervisor Administrativo de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Generales.

Que, mediante Memorándum N° 423-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEA de fecha 24 de Junio de 2020 se aprueba las bases administrativas del procedimiento de contratación directa N° 004-2020-O.E.C.-DIRESA/HVCA, para la "Adquisición de las Pruebas Rápidas para el COVID 19, IgM/IgG, para la atención de los Establecimientos de Salud de la Región Huancavelica" en sujeción a lo solicitado por el Supervisor Administrativo de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Generales mediante informe N° 236-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS/DIRESA/OEA/OASG de fecha 24 de Junio de 2020.

Que, mediante documento de fecha 22 de Junio de 2020 recepcionado con fecha de Junio de 2020 por la Dirección Regional de Salud de Huancavelica remitida por la Gerente General de la Empresa BIOLAB E.I.R.L, comunica el hecho generador de paralización y solicita ampliación de plazo de entrega, respecto al cual se emite el Informe N° 0159-2020GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/DEMID de fecha 23 de Junio de 2020, mediante el cual se remite la opinión respecto a ampliación de plazo de la orden de compra 223, precisando que no procede la ampliación de plazo y se emite el Informe N° 048-2020-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEA-OASG-EC de fecha 26 de Junio de 2020 emitida por la Encargada de Ejecución Contractual sobre denegatoria de solicitud de ampliación de plazo, lo que generó la emisión de la Carta N° 010-2020/GOB.REG.HVCA/DIRESA/DEA por el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración de fecha 30 de Junio de 2020, notificado a la Empresa BIOLAB EIRL mediante correo electrónico.

Que, mediante Informe N° 177-2020-GRH-GRDS/DIRESA.HVCA/DEMID de fecha 07 de Julio de 2020 la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas informa a la Dirección Regional de Salud la atención de pruebas rápidas COVID-19 IgG/IgM de CENARES, concluyéndose un total de pruebas rápidas atendidas por CENARES de 27050 y mediante Informe Técnico N° 006-2020-GRH-GRDS/DIRESA.HVCA/DEMID de fecha 05 de Julio de 2020 se comunica la variación de lo estrictamente necesario de pruebas rápidas COVID-19 IgG/IgM, en mérito al cual mediante memorándum N° 483-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEA se solicita por la Dirección de la Oficina Ejecutiva de Administración al Supervisor Administrativo de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Generales opinión de factibilidad técnica – normativa sobre variación de lo estrictamente necesario de pruebas rápidas COVID-19 IgG/IgM, respecto al cual se emite el Informe Técnico N° 13-2020-GOB.REG.HVCA/GRDS.DIRESA/DEA-OASG de fecha 14 de Julio de 2020 sobre declaratoria de nulidad de contratación directa y se emite la Opinión Legal N° 050-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DRESA-OAJ sobre declaratoria de nulidad a la Contratación Directa "Adquisición de Dispositivo Médico de Diagnostico – Pruebas Rápidas IgG/IgM, para la Atención de los Establecimientos de Salud de la Región Huancavelica".

Que, mediante Oficio N° 213-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OCI y Oficio N° 226-2020/GOB. REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OCI se comunica a la Dirección Regional de Salud de Huancavelica el Informe de Hito de Control N° 011-2020-OCI/0833-SCC sobre Proceso de Contratación de Adquisición de Pruebas Rápidas para Diagnostico de COVID-19" Hito de Control N° 01 "Actos Previos al Requerimiento del Área Usuaria" y el Informe de Hito de Control N° 012-2020-OCI/0833-SCC sobre Proceso de Contratación de Adquisición de Pruebas Rápidas para Diagnostico de COVID-19" Hito de Control N° 02 "Selección del Proveedor por Órgano Encargado de las Contrataciones", formulado por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica en los cuales se advierte situaciones adversas en el desarrollo del proceso de

contratación directa.

Que, el literal 1.1 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: sobre el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**.- *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y el literal 1.16 del citado cuerpo normativo sobre* ***EL PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES.-*** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

De igual modo, el **Artículo 2° PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES del T.U.O de la Ley N° 30225, *Inciso a)*** *Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten a libre concurrencia de proveedores;* ***Inciso c)*** *Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;* ***Inciso e) Competencia****. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.* ***Inciso f) Eficacia y Eficiencia****. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos; e* ***inciso j) Integridad****. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.*

Asimismo, el artículo 9° del T.U.O de Ley N° 30225, establece lo siguiente: ***"todas aquellas personas que intervengan en el proceso de contratación por o a nombre de la entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan".*** Concordado con el artículo 10° de la misma norma que señala: *"las entidades en todo sus niveles debe supervisar directamente o través de terceros, todo el proceso de contratación. El hecho de que la entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder".*

Que, en el mismo orden de ideas se tiene que el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27° del T.U.O de la Ley N° 30225 y el literal b.3 del artículo 100° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, regula la posibilidad que las Entidades contraten directamente y de manera inmediata con un determinado proveedor, ante una situación de emergencia, sin sujetarse a los requisitos formales de la normativa de contratación pública (específicamente la fase de selección), la cual puede derivarse por algunos de los siguientes supuestos:*(…) b.4) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.*

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendarios, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 y mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de emergencia nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, así mismo se tiene que el presente proceso de contratación directa se llevó a cabo al amparo del **Decreto de Urgencia N° 026-2020**, publicado el 16 de marzo del 2020, por el cual el Gobierno Central establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del CORONAVIRUS (COVID-19) en el territorio nacional, en cuyo **artículo 6° AUTORIZA el financiamiento de S/. 60`000,000.00** (sesenta millones con 00/100 Soles) al Ministerio de Salud para realizar las acciones de Bioseguridad para fortalecer la provisión del servicio de salud.

Que, mediante Informe N° 001-2020-ALE-AMVT-DIRESA-HVCA, se emite opinión legal respecto a la

nulidad de Oficio del contrato contenido en la Orden de Compra N° 0000223 referido a la contratación directa por emergencia sanitaria, para la "Adquisición de Dispositivo Médico de Diagnostico – Pruebas Rápidas IgG/IgM, para la Atención de los Establecimientos de Salud de la Región Huancavelica", señalando que corresponde remitirnos a las disposiciones legales contenidas en el T.U.O de la Ley Contrataciones del Estado Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo 082-2019-EF , Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Directiva N° 004-2019-OSCE/CD, Decreto de Urgencia N° 037-2020 y T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, bajo este contexto normativo se tiene que en el presente proceso de contratación directa se advierte que se han inobservado normas legales de orden público por tanto de estricto cumplimiento, al no haber advertido que no se contaba con el sustento técnico que justifique la adquisición de las 50 000 mil pruebas rápidas IgG/IgM; al haberse advertido la vulneración del principio de libertad de concurrencia, transparencia, eficiencia y eficacia, competencia e integridad por cuanto la selección del proveedor se evidencia un favorecimiento indebido al proveedor BIOLAB E.I.R.L que se ha instrumentado desde la etapa inicial del procedimiento de contratación directa; y la vulneración del principio de presunción de veracidad por parte del contratista al haber aceptado la cotización otorgada por la Entidad y consignado un plazo sin contar con el bien requerido, por lo que en sujeción del principio de privilegio de controles posteriores establecido en el inciso 1 numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde tenerse en consideración los vicios incurridos en la contratación directa señalada, lo que nos lleva a determinar que nos encontramos dentro de los supuestos de declaratoria de nulidad de contrato contenido en la orden de compra N° 0000223 señalado en el art. 44 último párrafo del numeral 44.2 inciso b) y d) de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo 082-2019-EF, por lo siguiente:

a.- No haber advertido que no se contaba con el sustento técnico que justifique la adquisición de las 50 000 mil pruebas rápidas IgG/IgM, encontrándonos dentro la causal prevista en el inciso d) último párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, por cuanto de la revisión de los documentos se tiene que la Dirección Regional de Salud de Huancavelica mediante Informe N° 271-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA de fecha 24 de abril del 2020, solicita al Gobernador Regional de Huancavelica la adquisición de 50 000 pruebas rápidas, señalando como referencia el Informe N° 007-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-DGRED-PP068, documento que genero se otorgue la previsión presupuestal para la adquisición de las 50 000 pruebas rápidas conforme se tiene del Informe N° 713-2020/GOB.REG.HVCA/GRPPyAP-SGGPyT, al respecto se evidencia que la Dirección Regional de Salud de Huancavelica dentro del ejercicio de sus atribuciones solicita expresamente la adquisición de 50 000 pruebas rápidas, ente rector en materia de políticas de salud pública de la Región Huancavelica, por tanto responsable en los requerimientos y solicitudes que efectúa a la Gobernación Regional, siendo de su estricta y exclusiva responsabilidad sustentar y justificar la adquisición de las 50 000 pruebas rápidas en sujeción a lo dispuesto por el Capítulo IV del MOF de la Entidad aprobado por Resolución Directoral Regional N° 318-2017-GOB.REG.-HVCA/DIRESA y art. 122 y siguientes de la Ley General de Salud Ley N° 26842, bajo este contexto se tiene que correspondía a la Dirección Regional de Salud sustentar y justificar mediante un plan diagnostico la adquisición de las 50 000 pruebas rápidas, no siendo factible que la Gobernación Regional efectué cuestionamientos en relación al requerimiento de 50 000 pruebas rápidas solicitado por la Dirección Regional de Salud por ser el ente rector y responsable de velar por el cumplimento estricto de la normatividad aplicable al presente caso y la observancia debida a cautelar los intereses de la entidad conforme a sus atribuciones, por lo que correspondía sustentar a la Dirección Regional de Salud la adquisición de las 50 000 pruebas rápidas por ser el área competente dentro del ejercicio de sus atribuciones y funciones al ser el ente rector en políticas de salud en la región de Huancavelica, no obstante a ello se advierte que en el presente caso no existe el sustento técnico mediante un plan diagnostico para la adquisición de las 50 000 pruebas rápidas situación que ha sido generada por la Dirección Regional de Salud de Huancavelica al no haber cumplido con justificar y sustentar la adquisición de las pruebas rápidas conforme a la situación actual que motiva la adquisición de las mismas, sin embargo mediante el Oficio N° 007-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-DGRED-PP068 efectúa un requerimiento de 50 000 pruebas rápidas el cual solo informa la cantidad migrantes que ingresaron a la Región de Huancavelica, documento que no resulta idóneo técnicamente para justificar y sustentar la adquisición de 50 000 pruebas rápidas, lo que nos lleva a determinar los vicios en que se ha incurrido en el presente caso por parte de la Dirección Regional de Salud al no haber cumplido con sus funciones como ente rector en políticas de salud en la Región de

Huancavelica por no haber justificado y sustentado la adquisición de 50 000 pruebas rápidas, lo que nos lleva a determinar que en el presente caso se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso b) del último párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado a. advertirse que los actos preparatorios que generaron la certificación presupuestal para la adquisición de las 50 000 pruebas rápidas no cuentan con el debido sustento técnico y/o diagnostico que justifique la necesidad de la adquisición de las pruebas rápidas, así mismo no se advierte un plan diagnostico situación generada por la Dirección Regional de Salud de Huancavelica al haber sustentado una necesidad que no concilia con el requerimiento al pretender justificar la adquisición de 50 000 pruebas rápidas sin que exista tal necesidad, máxime si se tiene en cuenta que mediante Notas de Entrada de Almacén (NEAs) – Donación N°s 33, 40,53,72,81, 101 y 115 se entrego al Almacén de la Dirección Regional de Salud por el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES) en un total de de 18 050 pruebas rápidas, teniéndose como stock al 18 de Junio de 2020 de 10 079 pruebas rápidas COVID -19.

b.- La vulneración del principio de libertad de concurrencia, transparencia, eficiencia y eficacia, competencia e integridad por cuanto de la selección del proveedor se evidencia un favorecimiento indebido que se ha instrumentado desde la etapa inicial del procedimiento de contratación directa, encontrándonos dentro la causal prevista en el inciso d) último párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, por cuanto de la revisión de los actuados administrativos se tiene que mediante Informe Técnico N° 005-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-DMIT de fecha 28 de abril del 2020 emitido por la Directora Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas, respecto al cual la Oficina de Abastecimiento y Servicios Genérales elaboro la solicitud de cotización de contratación de bienes y servicios N° 013 el mismo que fuera comunicado a 17 proveedores, teniendo respuesta por parte del proveedor Cia Importadora Americana S.A y la empresa AIONIA Technology Corporation SAC, advirtiéndose que las citadas empresas superaban las características técnicas de sensibilidad y especificidad y cumplían con el periodo de garantía, no obstante a ello el encargado de procesos de selección mediante informe N° 013-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/DEA-OASG de fecha 06 de mayo de 2020 comunica que las ofertas presentadas por las citadas empresas no cumplen con la presentación de KID X 25 DEET y solicita se realice los ajustes correspondientes conforme a lo dispuesto por el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto al cual se emite el Informe N° 131-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/DEA-OASG de fecha 11 de mayo de 2020 emitido por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Generales, sobre el particular se advierte que en el presente caso el proveedor Cia Importadora Americana SA y la empresa AIONIA Technology Corporation SAC cumplían con las especificaciones técnicas requeridas careciendo por tanto de validez la emisión del informe N° 013-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/DEA-OASG e Informe N° 131-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/DEA-OASG por evidenciarse la vulneración al principio de transparencia, competencia e integridad al no haber tenido en consideración que existía proveedores que cumplían con las especificaciones técnicas y a un menor costo del proveedor BIOLAB EIRL, lo que nos lleva a determinar que la Oficina de Abastecimiento y el Encargado de Proceso de Selección han efectuado una descalificación de las ofertas sobre la base de cuestionamientos irrelevantes y que no justifican la descalificación de los citados proveedores pese a que la adquisición de las pruebas rápidas se realiza por unidades y no por kits situación que motivo de manera errada a solicitarse el ajuste de las especificaciones técnicas sobre la base del articulo 29 numeral 29.11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado al haber generado modificaciones a las especificaciones técnicas pese a que existían proveedores que cumplían con las mismas y que eran de menor costo en clara vulneración del principio de competencia por no haber permitido la aceptación de la oferta más ventajosa en costo y cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas por el área usuaria, por ser irrelevante y carente de sustento técnico la descalificación de las ofertas presentadas por los proveedores CIA Importadora Americana S.A y la empresa AIONIA Technology Corporation SAC.

Estando a lo expuesto se tiene que mediante Informe N° 124-2010/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-DMIT de fecha 22 de mayo de 2020 emitido por la Directora Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas, se realiza el sustento técnico para la adquisición de dispositivo medico de diagnostico-prueba rápidas para COVID-19 IgM/IgG en la cual se modifica la sensibilidad: mayor o igual a 98 00% y especificidad: mayor o igual a 97 00%, además se modifico el periodo de garantía de 12 a 08 meses y se modifica el plazo de entrega que se va realizar en dos entregas primera entrega: 50% de la cantidad adquirida dentro de los 10 días siguientes de notificada la orden y la segunda entrega 50% de la cantidad adquirida dentro de los 30 días siguientes de notificada la orden, no obstante ello no se modifica la presentación de la prueba en Kits x 25 determinaciones que fue motivo de l. descalificación de la ofertas presentadas, lo que nos lleva a determinar con absoluta precisión que no

existe en el presente caso el sustento técnico que justifique la modificación del plazo de garantía y el plazo de entrega de las pruebas rápidas, sin embargo la Oficina de Abastecimiento y Servicios Generales en clara trasgresión del principio de Transparencia, Competencia Eficiencia y Eficacia y sin cautelar los intereses de la Entidad sobre la base del Informe N° 124-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-DEMIT de fecha 22 de Mayo de 2020 que contiene modificaciones no solicitadas en el informe N° 013-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/DEA-OASG e Informe N° 131-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/DEA-OASG, proceden a elaborar la solicitud de cotización N° 022 de fecha 22 de Mayo de 2020, remitiéndose la misma a 14 proveedores, del cual se tiene que mediante Acta de Evaluación de Ofertas de Indagación de Mercado de fecha 26 de Mayo de 2020 se realiza la evaluación de las ofertas recibidas de indagación de mercado para la Adquisición de las Pruebas Rápidas para el COVID 19, IgM/IgG, solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas, cuyo acuerdo adoptado señala: que los Representantes del Órgano Encargado de las Contrataciones, con aprobación de los representantes del Área Usuaria y Área Técnica, deciden por unanimidad que ninguna de las ofertas cumplen con los RTM en cuanto al plazo de entrega, y que de reajustarse el plazo de entrega a 20 días calendarios posteriores a la fecha de notificación de la orden de compra, habrían tres ofertas aptas, siendo la oferta de la empresa BIOLAB E.I.R.L., con RUC N° 20452274214, por un importe total de S/. 1 750,000.00 (Un Millón Setecientos Cincuenta Mil con 00/100 soles), la oferta más apta en términos de precio y calidad, al respecto se evidencia la vulneración del principio de Transparencia y Competencia por cuanto desde la modificación solicitada mediante informe N°013-2020/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA/DEA-OASG e Informe N° 131-2020/GOB.REG.HVCA/ GRDS-DIRESA/DEA-OASG y que fuera modificada los términos de referencia mediante Informe N° 124-2010/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-DEMIT, se evidencia el favorecimiento indebido a favor del proveedor BIOLAB EIRL para los efectos de ser aceptada su oferta bajo sus condiciones propuestas y por haber viabilizado la Oficina de Abastecimiento y Servicios Generales y el Encargado de Procesos la modificación de las especificaciones técnicas, no obstante a que la normativa de contrataciones prohíbe cualquier práctica que restringa la pluralidad de postores, así mismo se advierte que el acta de evaluación de ofertas de fecha 26 de Mayo de 2020 no se ha elaborado en sujeción al principio de eficiencia y eficacia y competencia, por haberse sujetado a las condiciones establecidas en su oferta por parte del proveedor BIOLAB E.I.R.L., pese a que existían proveedores que en la primera cotización ofertaron a un menor precio, cumplían con las especificaciones técnicas requeridas por el área usuaria y que eran más ventajosas para lograr la finalidad de la adquisición.

Conforme a lo expuesto precedentemente se tiene que en sujeción a lo establecido en el citado acta de fecha 26 de Mayo de 2020 se emite el Informe N° 189-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/DEA-OASG de fecha 02 de Junio de 2020 emitido por el Supervisor Administrativo de la de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Generales, en la cual se sugiere a la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas el reajuste de requerimientos técnicos mínimos en cuanto al plazo de entrega de los bienes requeridos, a fin de contar con al menos tres ofertas aptas para realizar la contratación requerida. El reajuste sugerido se contempla en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, procediéndose a emitir el informe N° 133-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-DEMID de fecha 03 de Junio de 2020 por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas mediante el cual se da respuesta a reajuste de requerimientos técnicos mínimos modificándose el plazo de entrega hasta los 20 días contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato o notificada la orden de compra y la segunda hasta 30 días contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato o notificado la orden de compra, por lo que mediante acta de declaración de oferta apta para contratación directa "Adquisición de las Pruebas Rápidas para el COVID 19, IgM/IgG, para la atención de los Establecimientos de Salud de la Región Huancavelica" de fecha 03 de Junio de 2020 se reunieron los Representantes del Órgano Encargado de las Contrataciones OEC, a fin de realizar la declaración de "OFERTA APTA" para contratación directa de la Adquisición de las Pruebas Rápidas para el COVID 19, IgM/IgG, solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas, cuyo acuerdo adoptado es el siguiente: habiéndose realizado el reajuste respectivo del plazo de entrega por parte del área usuaria, los representantes del Órgano Encargado de las Contrataciones y las áreas competentes en la presente adquisición que participaron en el acta que antecede al presente, deciden por unanimidad determinar cómo ofertas aptas, a las ofertas de las empresas **i)** NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERU; **ii)** AIONIA TECHNOLOGY CORPORATION SAC, y **iii)** BIOLAB E.I.R.L, siendo esta última, la oferta de la Empresa BIOLAB E.I.R.L con RUC N° 20452274214 por un importe total de S/. 1 750,000.00 (Un millón setecientos cincuenta mil con 00/100 soles), la oferta más apta en términos de precio y calidad, para realizar la contratación directa; situación que nos lleva a determinar que se ha procedido a

requerir por parte de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Generales y el Encargado de Procesos al área usuaria las modificaciones de las especificaciones técnicas en cuanto al plazo, condiciones y garantía del bien a adquirir a fin de orientarse y favorecerse a la oferta presentada por el proveedor BIOLAB E.I.R.L. y sujetarnos a su propuesta y condiciones contractuales establecidas, no obstante a que por mandato legal se encuentra prohibido de efectuarse ese tipo de prácticas restrictivas que pretendan favorecer a un determinado proveedor como se ha generado en el presente proceso de contratación directa, por cuanto las cotizaciones remitidas por la Entidad a los proveedores se evidencia ofertas que cumplen con las especificaciones técnicas y con una propuesta económica menor a la ofertada por el proveedor BIOLAB E.I.R.L., evidenciándose por tanto la vulneración sistemática de los principios de libertad concurrencia, transparencia, eficiencia y eficacia, competencia e integridad contemplados en el inciso a), c), e), f) y j) del artículo 2 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, durante actos preparatorios y el desarrollo del proceso de contratación directa al haberse determinado que el proveedor BIOLAB EIRL al haber sido notificado con la cotización por la Entidad tenía pleno conocimiento de las condiciones bajo las cuales se requería la adquisición de dispositivo medico de diagnostico-pruebas rápidas para COVID-19 IgM/IgG, no obstante ello presenta su oferta sin considerar y advertir la cotización requerida por la Entidad, respecto al cual el Órgano encargado de las contrataciones permitió sujetarse a las condiciones contractuales al haber viabilizado las modificaciones de las especificaciones técnicas para favorecer al proveedor BIOLAB EIRL, al haberse declarado como oferta apta conforme se tiene del acta de fecha 03 de Junio de 2020, situación que evidencia la vulneración de los citados principios rectores que debe observarse en todo procedimiento de contratación, por no haber cautelado los intereses de la Entidad en la adquisición de las pruebas y no haber considerado una adquisición oportuna al existir una oferta válida en la primera cotización que se efectúo por la Entidad y que tiene un menor costo al ofertado por la proveedor BIOLAB E.I.R.L., advirtiéndose por tanto en el actuar del proveedor y el Órgano de Contrataciones de la Entidad una práctica indebida para ser considerado como oferta válida, al haber generado modificaciones en las especificaciones técnicas que directamente se sujetaban a la oferta presentada por el proveedor BIOLAB E.I.R.L., no obstante a que el Órgano de Contrataciones de la Entidad tiene por función velar por el cumplimiento estricto de la normativa de contrataciones y dirigir al área usuaria respecto a que los requerimientos técnicos se efectúen dentro de las propias necesidades y condiciones contractuales que sean ventajosas para la Entidad, no permitiéndose establecerse restricciones que limiten la participación de los proveedores o que se orienten a su propuesta ofertada, situación que en el presente caso se ha suscitado al haber solicitado al área usuaria (Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas) modificaciones de las especificaciones técnicas que no eran eficientes y eficaces para el proceso de contratación directa, las mismas que fueron viabilizadas por el Órgano de Contrataciones de la Entidad para los efectos de considerarse como oferta valida del proveedor BIOLAB EIRL, lo que nos lleva a determinar que nos encontramos dentro la causal prevista en el inciso d) último párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, al advertirse que no se han cumplido con las condiciones establecidas para la contratación directa de la Adquisición de las Pruebas Rápidas para el COVID 19 IgM/IgG, solicitada por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas, por la existencia de vicios durante los actos preparatorios, al advertirse vulneración de principios trascendentales en el procedimiento de contratación directa que conlleva su implícita nulidad por cuanto se ha instrumentado actuaciones administrativas para beneficiar de manera directa al proveedor BIOLAB EIRL, por haberse sujetado las modificaciones de las especificaciones técnicas requeridas a la oferta presentada por el proveedor declarado apto; así mismo se advierte un direccionamiento instrumentado por cuanto se tiene del reporte de tramite documentario que el informe N° 133-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-DEMID de fecha 03 de Junio de 2020 emitido por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas ha sido presentado y registrado el día 03 de Junio de 2020 a horas 18:54:03, sin embargo la orden de compra a favor del proveedor BIOLAB EIRL ha sido generado el día 03 de Junio de 2020 a horas 17 horas con 17 minutos conforme se tiene del soporte SIGA de la DIRESA-HVCA, lo que nos lleva a determinar que en el presente caso la Orden de Compra N° 0000223 ha sido generada con un plazo de entrega a favor del proveedor BIOLAB EIRL que no tenía sustento alguno por haber sido entregado el informe N° 133-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-DEMID, una hora posterior aproximadamente a la generación de la citada orden de compra, lo que nos lleva a determinar con absoluta precisión el direccionamiento generado a favor del proveedor BIOLAB EIRL, con la finalidad de sujetarse a sus condiciones contractuales y ser declarado apta su oferta.

c.- La vulneración del principio de presunción de veracidad por parte del contratista BIOLAB E.I.R.L. al haber aceptado la cotización otorgada por la Entidad y consignado un plazo sin contar con el bien

requerido, encontrándonos dentro la causal prevista en el inciso b) último párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, por cuanto de la revisión de los actuados se advierte que se procede a notificar al proveedor BIOLAB EIRL mediante correo electrónico la orden de compra – Guía de Internamiento N° 0000223 de fecha 03 de Junio de 2020, estableciéndose las condiciones contractuales bajo las cuales se tenía que proceder a su cumplimiento por parte del proveedor la cual se sujetaba a lo establecido en su oferta presentada a la Entidad, no obstante ello el proveedor BIOLAB EIRL a través de su Gerente General presenta el documento de fecha 22 de Junio de 2020 recepcionada por la Entidad con fecha 23 de Junio de 2020, mediante el cual comunica hecho generador de paralización y solicita ampliación de plazo, la misma que ha sido denegada por la Entidad mediante Carta N° 010-2020/GOB.REG.HVCA/DIRESA/DEA de fecha 30 de Junio de 2020, notificada mediante correo electrónico al proveedor BIOLAB EIRL, al respecto se evidencia que el citado proveedor al solicitar la ampliación de plazo no tenía el stock requerido por la Entidad, pese a haberse sujetado a la propuesta señalada en su oferta, lo que nos lleva a determinar que se ha incurrido en causal de nulidad por haberse vulnerado el principio de presunción de veracidad al advertirse que el proveedor BIOLAB EIRL al momento de presentar su oferta precisa un plazo de entrega que no corresponde al stock que cuenta a la primera entrega, razón por la cual solicita ampliación de plazo al no contar con stock requerido en esta primera entrega, situación que evidencia la vulneración del principio de presunción de veracidad al haber quedado establecido que el proveedor BIOLAB EIRL en infracción a los principios de buena fe contractual sorprendió a la Entidad asumiendo la existencia de un stock que a la fecha de la primera entrega no contaba, lo que ha generado un perjuicio a la Entidad en el cumplimiento de los objetivos institucionales que generaron la adquisición por tratarse de una compra por emergencia, siendo irrelevante que el proveedor realice su descargo respecto a este extremo por estar debidamente acreditado que el proveedor BIOLAB EIRL ha consignado un plazo en su oferta pese a no contar con el stock, habiéndose incluso la Entidad sujetado al plazo de entrega señalado por el proveedor en su oferta, por lo que al existir la necesidad a consecuencia de la pandemia del COVID 19 la adquisición de las pruebas rápidas no es una compra a futuro sino con un plazo debidamente definido por el mismo proveedor en su oferta conforme se ha precisado, razón por la cual se deniega la ampliación de plazo solicitada, pretendiendo inclusive el proveedor BIOLAB EIRL ingresar a la Entidad 14 000 pruebas rápidas COVID-19 el día 25 de Junio de 2020 el cual fue denegado, lo que nos lleva a determinar que el proveedor propuso un plazo de entrega en su oferta sin contar con el stock requerido, siendo evidente la vulneración del principio de presunción de veracidad, máxime si se tiene en consideración que frente al incumplimiento por parte del proveedor BIOLAB EIRL se tuvo que solicitar a CENARES la entrega de pruebas rápidas para el COVID-19, habiendo sido ingresado 9,000 unidades mediante Pecosa N° 8566 conforme se ha precisado en el Informe Técnico N° 006-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-DEMID.

Que, conforme a lo expuesto precedentemente se tiene que mediante Oficio N° 213-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OCI se comunica a la Dirección Regional de Salud de Huancavelica el Informe de Hito de Control N° 011-2020-OCI/0833-SCC sobre Proceso de Contratación de Adquisición de Pruebas Rápidas para Diagnostico de COVID-19" Hito de Control N° 01 "Actos Previos al Requerimiento del Área Usuaria" y mediante Oficio N° 226-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OCI se comunica la Dirección Regional de Salud el Informe de Hito de Control N° 012-2020-OCI/0833-SCC sobre Proceso de Contratación de Adquisición de Pruebas Rápidas para Diagnostico de COVID-19" Hito de Control N° 02 "Selección del Proveedor por Órgano Encargado de las Contrataciones", los mismos que han sido formulados por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica en los cuales se advierte situaciones adversas en el desarrollo del proceso de contratación directa conforme se ha detallado en el presente informe lo que motivo el servicio de control simultaneo en las cuales ser evidencia las deficiencias en que se ha incurrido en el proceso de contratación directa que concilia con lo sustentado en el presente informe.

Que, de lo expuesto, en relación a la Declaración de Nulidad del Contrato y contando con el sustento antes mencionado, es preciso remitirnos al literal b) del numeral 44.2 del art 44 del T.U.O de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que después de celebrados los contratos, la entidad puede declarar la nulidad de oficio del contrato, cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato previo descargo. Así, el literal d) del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley establece que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de contrato "Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el

perfeccionamiento del contrato, previo descargo." Lo cual está limitada a los siguientes casos: (d) cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que brindan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos, de contratación, previstos en la presente ley, pase a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde".

Que, bajo este contexto la Dirección Regional de Salud Huancavelica, dispone se declare la nulidad de oficio de la orden de compra N° 0223 referido a la contratación directa por emergencia sanitaria, para la "adquisición de 50,000 unidades de pruebas rápidas COVID -19 IgM/IgG, para la atención de los establecimientos de salud en la región Huancavelica" para tal efecto cabe precisar que se iniciara con las acciones legales correspondientes contra el proveedor y comunicar al Tribunal de Contrataciones para las acciones que correspondan; por consiguiente corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley Nº 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley Nº 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 246-2020-GOB.REG-HVCA/GGR;

Con la visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, Oficina Ejecutiva de Planeamiento, Presupuesto y Organización y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del contrato celebrado contenido en la Orden de Compra N° 0000223 referido a la contratación directa de emergencia sanitara, para la adquisición de 50,000 Unidades de Prueba Rápidas COVID-19 IgM/IgG para la atención de los Establecimientos de Salud de la Región de Huancavelica" celebrado entre la **DIRESA HUANCAVELICA** y la empresa **BIOLAB E.I.R.L.**al incurrir en la causal de nulidad prevista en el inc. 44.2 literal b) y d) del artículo 44° Declaratoria de Nulidad de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.----------

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Generalesde la Dirección Regional de Salud Huancavelica la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contratación del Estado SEACE, y demás acciones que estime pertinente.----------

Artículo 3°.- REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, a fin de que determine la existencia de responsabilidad, y de ser el caso actuar conforme a norma.----------

Artículo 4°.-NOTIFICAR la presente Resolución a las instancias Competentes de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.----------

Regístrese, Comuníquese y Archívese,

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCAVELICA

M. C. Juan Gomez Limaco
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
C. M. P. Nº 032924

LQH/GOM/fsmf.
TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.-